

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-99/2015

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-99/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG85/2015**, emitido el seis de marzo de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona

SUP-RAP-99/2015

y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos para expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reglamento de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por acuerdo identificado con la clave INE/CG263/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Fiscalización de ese instituto electoral.

El aludido acuerdo, fue controvertido mediante sendos recursos de apelación, los cuales se radicaron en esta Sala Superior con las claves de expediente **SUP-RAP-207/2014, SUP-RAP-208/2014, SUP-RAP-212/2014, SUP-RAP-215/2014, SUP-RAP-216/2014, SUP-RAP-217/2014 y SUP-RAP-222/2014**. Los recursos se resolvieron de forma acumulada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en los citados recursos de apelación, el veintitrés de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG350/2014.

4. Acuerdo INE/CG13/2015. El veintiuno de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG13/2015**, por el cual

determinó los gastos que se considerarán como de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano; correspondientes al procedimiento electoral federal y local 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

5. Acuerdo controvertido. El seis de marzo de dos mil quince, se emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE LOS AVISOS DE CONTRATACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61, NUMERAL 1, INCISO f), FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”*, identificado con la clave INE/CG85/2015, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y

SUP-RAP-99/2015

Procedimientos Electorales disponen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente de sus decisiones y funcionamiento. En ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.

4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. El artículo 44 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es de la competencia del Consejo General vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos
9. Que los artículos 6, numeral 2 y 44, numeral 1, inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el

cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales y que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

10. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.
11. Que el artículo 191 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad del Consejo General del Instituto la de recibir y requerir los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales.
12. Que el artículo 192, numeral 1, inciso i) de la ley en cita, establece como facultad de la Comisión de Fiscalización la elaboración, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, de los Lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
13. Que el numeral 2 del citado artículo 192, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización
14. Que de conformidad con el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos deberán entregar al Consejo General del Instituto el informe de los contratos que se celebren fuera de procesos electorales de manera trimestral, respecto del periodo inmediato anterior.
15. Que de conformidad con el numeral 1, inciso f), fracción III del artículo referenciado en el numeral anterior en relación con el artículo 278 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización los partidos políticos, deberán entregar al Consejo General del Instituto la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.
La Unidad Técnica a través de correo electrónico, deberá responder al partido en un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de la recepción del aviso, indicando si el proveedor está o no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y remitiendo el número de registro.
16. Que, respecto al correo electrónico que emitirá la Unidad Técnica de Fiscalización, según el numeral 2 del artículo 278 del Reglamento de Fiscalización y referenciado en el Considerando anterior, resulta poco relevante que sea la Unidad Técnica de Fiscalización la que le proporcione la información sobre el registro del proveedor en el padrón o el número de registro de los proveedores a los partidos

SUP-RAP-99/2015

políticos a la luz del hecho de que el Registro Nacional de Proveedores es una herramienta ágil, de uso sencillo y cuyos registros, incluyendo si el proveedor está inscrito efectivamente, así como el número de su registro, se encuentran disponibles permanentemente en el portal de internet (www.ine.mx/rnp) para su consulta pública, por lo que se considera atendida esta función de la autoridad mediante la publicidad permanente de la información en torno Registro Nacional de Proveedores.

Además, el contenido del correo electrónico según el párrafo 2, del artículo 278 se estableció previo a que la autoridad electoral tuviera certeza de que el Registro Nacional de Proveedores fuese una herramienta disponible en internet permanentemente, como en efecto se ha constituido, siendo que esta disposición tenía el propósito inicial de que, en caso de que no fuese fácilmente obtenible, el partido tuviera conocimiento de si celebró un contrato con un proveedor efectivamente inscrito al Registro Nacional de Proveedores. Aunado a lo anterior, la obligación de realizar contratos exclusivamente con proveedores que estén efectivamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores por montos iguales o superiores al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo y, por consiguiente, verificar el número de este registro, corresponde al partido político, lo cual abona a que se considere cumplida la función de la autoridad de proporcionarle al sujeto obligado la información sobre el registro de proveedores, manteniéndola disponible en el portal de internet.

17. Que el correo electrónico referido en el numeral 2 del artículo 278 del Reglamento de Fiscalización tiene, además, la función de ser un acuse de recibo de los avisos de contratación incluidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir este correo electrónico, no obstante no deba contener la información respecto de la inscripción efectiva y el número de registro del proveedor en el Registro Nacional de Proveedores.
18. Que el artículo 62 en su numeral 1 del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren el considerando anterior.
19. Que el artículo mencionado en el considerando anterior en su numeral 2, señala los requisitos de los contratos que se acompañen al aviso de contratación.
20. Que de conformidad con el artículo 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que

para tal efecto emita el Consejo General. Asimismo, cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones respectivas, remitiendo copia de la modificación respectiva.

21. Que el artículo 261 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, señala la información que deberán contener los informes trimestrales de contratos celebrados entre otros: nombre o razón social del proveedor o prestador de servicio; RFC; domicilio; valor de las operaciones reportadas; descripción del bien o servicio; monto; fecha de pago.
22. Que de conformidad con el artículo 261 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, los gastos que superen los mil quinientos días de salario mínimo deberán formalizarse mediante contrato.
23. Que no obstante lo manifestado en el considerando anterior, existen casos específicos en los cuales invariablemente deberán formalizarse mediante el contrato correspondiente, entre los cuales podemos citar los Servicios de espectaculares y propaganda exhibida en salas de cine
24. Que de conformidad con el artículo 261 numeral 5, los candidatos y los precandidatos que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de lo contrario asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados.
25. Que el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, fuera de procesos electorales, los partidos políticos deberán entregar, de manera trimestral y respecto del período inmediato anterior, los avisos de contratación. En este sentido, el artículo 261 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala las fechas más tardías en las que deberán presentar los informes referidos, así como la información que deberá remitir el instituto político a la autoridad fiscalizadora para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos
26. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspirantes y candidatos independientes también se encuentran obligados a reportar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación en las campañas electorales; que de conformidad con los numerales 1 y 3 del referido artículo 431; y el inciso n), numeral 1, del artículo 394 también de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos independientes habrán de atender lo relativo a la materia de fiscalización, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, y que tanto la autoridad como

los candidatos independientes deberán atender las reglas para la fiscalización establecidas en la Ley General de Partidos Políticos; que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 en relación con el 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 225, numeral 1, inciso m) del Reglamento de Fiscalización, aspirantes y candidatos independientes deberán proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; que al incluir como sujetos obligados a los candidatos independientes, tanto a ellos como a sus proveedores se les ampara en la fiscalización electoral, de modo tal que se cumpla con lo establecido en la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que considera como delitos en materia electoral la provisión de bienes y servicios a las campañas electorales por parte de proveedores que no formen parte del padrón nacional, padrón a que alude el considerando 15.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 191, numeral 1, inciso h); y 199, numeral 1, incisos h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación previos a la entrega de los bienes o la prestación de servicios de conformidad con el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, correspondientes a los contratos celebrados fuera de los procesos electorales y durante las precampañas y campañas.

PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE LOS AVISOS DE CONTRATACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61, NUMERAL 1, INCISO F), FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento para el envío del aviso de los contratos que celebren los sujetos obligados fuera de los procesos electorales y durante las precampañas y campañas, previo a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

Artículo 2. Para efectos de este documento se entenderá por:

Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

Consejo General: Consejo General del Instituto

Contrato: Acuerdo de voluntades mediante el cual las partes se comprometen, una a dar o hacer algo a favor de otra, a cambio de una contraprestación, a través del cual se crean derechos y obligaciones.

Instituto: Instituto Nacional Electoral Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Portal de Internet: Página electrónica del Instituto

RFC: Registro Federal de Contribuyentes

Sujetos obligados: Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes.

Salario Mínimo: Salario Mínimo diario vigente en el Distrito Federal

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

Artículo 3. Los sujetos obligados deberán presentar su aviso de contratación en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, en los siguientes supuestos:

- a) En todos los casos cuando el valor de la operación contratada sea superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo
- b) Independientemente del monto, cuando se efectúen los siguientes gastos: propaganda exhibida en salas de cine, propaganda exhibida en internet, prestación de servicios personales, los honorarios asimilados a salarios, materiales y suministros o propaganda institucional y política, servicios generales, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, producción de spots de radio y televisión, propaganda en bardas, propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública.
- c) Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los sujetos obligados podrán presentar los avisos de contratación que celebren independientemente del monto y del bien o servicio contratado.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo será aplicable para los contratos celebrados durante los procesos electorales de precampaña y campaña, incluyendo los relativos a gastos ordinarios.

Artículo 4. Para el registro y envío de los avisos de contratación celebrados, los sujetos obligados:

- a) Deberán enviar al correo electrónico avisos.contrato@ine.mx, su aviso de contratación, adjuntando en formato pdf, el contrato completo junto con todos sus anexos. Esta información podrá ser enviada en archivo comprimido.
- b) En la sección de "asunto" del correo electrónico, deberán incluir una cadena de datos con la siguiente estructura: *Acrónimo Partido/Proveedor/Monto /Fecha/Inicio / Fecha Fin /Ámbito (Federal o Local) / Tipo Campaña (Diputado Local o Federal o Gobernador o Ayuntamiento o Centralizado) / Distrito o Municipio /Número páginas enviadas*. Esta información servirá como acuse de recibo del contrato enviado por el partido político.
- c) En la sección de "asunto" del correo electrónico, los candidatos independientes deberán incluir una cadena de datos con la siguiente estructura: *Nombre Candidato/Proveedor/ Monto /Fecha Inicio /Fecha Fin*

SUP-RAP-99/2015

/Ámbito (Federal o Local) / Tipo Campaña (Diputado Local o Federal o Gobernador o Ayuntamiento o Centralizado) / Distrito o Municipio / Número páginas enviadas. Esta información servirá como acuse de recibo del contrato enviado.

Artículo 5. Recibido el aviso de contratación, el Instituto enviará respuesta de la recepción en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la misma cuenta de correo electrónico de la que fue enviado el aviso de que se trate.

Artículo 6. Para efectos del artículo 278 numeral 2, la Unidad Técnica dará a conocer al sujeto obligado, la situación del proveedor así como su número de Registro Nacional de Proveedores, a través del listado que al efecto publique el Instituto en su Portal de Internet y que estará disponible todos los días del año.

Artículo 7. El Consejo General comprobará el contenido de los avisos de contratación por medio de la Comisión, la cual, utilizará, por conducto de la Unidad Técnica, las técnicas de auditoría y revisión establecidas en el Reglamento de Fiscalización para comprobar el contenido de los avisos de contratación.

Artículo 8. Cuando existiera modificación a los contratos de los que se haya enviado con anterioridad aviso de contratación, el sujeto obligado mediante correo electrónico, tal y como lo estipula el artículo 4 de los presentes Lineamientos, deberá presentar aviso de modificación, señalando la fecha de presentación del aviso anterior.

Artículo 9. La Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar lo necesario a efecto de contar con una base de datos debidamente estructurada y permanentemente actualizada.

Artículo 10. Las versiones digitalizadas de los contratos deberán cumplir, en los términos del artículo 62, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con firma autógrafa del representante del partido político, la coalición o en candidato;
- b) El objeto del contrato;
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes y servicios a proporcionar;
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución y
- e) La penalización en caso de incumplimiento.

SEGUNDO.- Los sujetos que hubieran celebrado contratos de enero de dos mil quince a la fecha de aprobación del presente Acuerdo y que no hayan utilizado otro medio, para presentar el aviso de contratos correspondientes a dicho periodo, contarán con diez días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación del presente documento, para realizar el aviso correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Fuera de procesos electorales, los partidos políticos deberán presentar los avisos de contratación del ejercicio ordinario a que se refiere el artículo 61, numeral 1,

inciso f), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, de manera trimestral y conforme a las reglas que al respecto dispone el Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Los contratos suscritos que hayan sido notificados al Instituto mediante escrito libre, no deberán a ser remitidos de nuevo a esta autoridad.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su notificación.

SEXTO.- Una vez aprobado, notifíquese a los partidos políticos y en su momento, a los candidatos independientes y publíquese en el portal de Internet del Instituto.

II. Recurso de apelación. El trece de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto, escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE-SCG/0273/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil quince, el expediente INE-ATG/91/2015.

Entre los documentos remitidos obran el escrito original de demanda de apelación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado

SUP-RAP-99/2015

con la clave **SUP-RAP-99/2015**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación mencionado en el preámbulo de esta sentencia.

VI. Admisión. Por proveído de veintinueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del aludido recurso de apelación para su correspondiente sustanciación, al considerar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, del recurso de apelación al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes argumentos como concepto de agravio:

[..]

Concepto de Agravio Único.

Violación del Principio de Legalidad.

El acuerdo que por esta vía se impugna viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de Febrero de 2014.

En primer lugar en el caso concreto debemos establecer que la presente apelación invoca el principio de legalidad en cuanto al alcance de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, elementos *sine qua non* de la validez de cualquier acto de autoridad, entendiéndose por lo primero como la obligación que tiene la autoridad de ceñirse al cumplimiento irrestricto de la Ley, y es el caso que la aprobación del Acuerdo INE/CG/85/2015, mediante el cual se emite el "PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE LOS AVISOS DE CONTRATACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 61, NUMERAL 1, INCISO F), FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS", viola el principio de legalidad toda vez que esta normatividad limita los alcances

establecidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el que uno de los temas sobresalientes fue “el régimen fiscalizador en conexión con el principio rector de máxima publicidad”, como forma de concreción y mandato de optimización del principio de autenticidad de las elecciones, señalado en su artículo segundo transitorio donde se dispuso lo siguiente:

A saber:

“Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;**

2. **Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;**

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los Instrumentos celebrados.** Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. **Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;**

...”

En ese orden de ideas, se entiende que la disposición Constitucional como lo es el decreto antes referido difiere del artículo 61 numeral 1, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como del acuerdo que por esta vía se impugna dado que este se limita únicamente a señalar lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE LOS AVISOS DE CONTRATACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61, NUMERAL 1, INCISO F), FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento para el envío del aviso de los contratos que celebren los sujetos obligados fuera de los procesos electorales y durante las precampañas y campañas, previo a la entrega de bienes o a la prestación de servicios

Limitando lo anterior al hecho de que como lo señala la disposición Constitucional antes referida, las notificaciones por medio de los cuales los partidos políticos den aviso al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente a la información sobre los contratos que estos celebren deberá de ser durante las campañas electorales o los procesos electorales, incluyendo los de carácter financiero y las relativas al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados, ello con la intención de que se tenga una manera más eficaz para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante las etapas que integran el proceso electoral, y que los mecanismos de la propia fiscalización resulten eficaces, lo que en el acuerdo impugnado no sucede ya que solo pretende regular la precampaña y campaña siendo estas parte del proceso electoral sin embargo; dicho proceso está integrado por:

- Preparación de la Elección
- Jornada Electoral
- Resultados y Declaraciones de Valides de las Elecciones.
- Dictamen y Declaración de Valides de la Elección.

De lo anterior se colige que el acuerdo impugnado solo contempla dos eventos inmersos dentro de la etapa de preparación de la elección, que son los tiempos de precampaña y campaña, lo cual es contrario a lo señalado en la disposición constitucional antes citada, por lo que esa H. Sala deberá mandar a la responsable para que armonice el acuerdo que se combate, a efecto de que se rindan los informes de los contratos no solo en precampaña y campaña, sino como lo ordena el decreto constitucional multicitado durante toda la etapa de “Preparación de la Elección”.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.

El partido inconforme dirige su impugnación a demostrar que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad porque limita los alcances establecidos en el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, toda vez que sólo contempla dos eventos inmersos dentro de la etapa de preparación de la elección, que son los tiempos de precampaña y campaña en el que uno de los temas sobresalientes fue el régimen fiscalizador en conexión con el principio rector de máxima publicidad.

Asimismo, considera que la disposición Constitucional transitoria citada en el párrafo que antecede difiere del artículo 61 numeral 1, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como del acuerdo que por esta vía se impugna.

Por tanto, pretende que esta Sala Superior ordene a la autoridad responsable que modifique el acuerdo citado, a efecto de que se establezca el deber de los partidos políticos de rendir los informes respecto de los contratos que celebren durante toda la etapa de *“preparación de la elección”*.

En este orden de ideas, el partido político actor aduce que si el artículo segundo transitorio, inciso g), párrafo 3, de la

Constitución federal prevé que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que suscriban durante las campañas o los procesos electorales, entonces este se debe entender no sólo durante precampaña y campaña sino para todo el procedimiento electoral, el cual comprende las etapas siguientes:

- Preparación de la elección;
- Jornada electoral
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el partido político apelante, como se razona en seguida.

Previo al análisis de los argumentos del apelante, resulta necesario tener presente el texto del artículo 41 de la Constitución federal que es del tenor siguiente:

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

SUP-RAP-99/2015

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que el financiamiento público está compuesto de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, y las de carácter específico.

Que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de esa función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes; y que en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral establece lo siguiente:

TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

- g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

[...]

1. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes **deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales**, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate.

SUP-RAP-99/2015

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos dispone, en cuanto a los gastos ordinarios y de campaña lo siguiente:

Artículo 72.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

Artículo 76.

1. **Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:**

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

Asimismo, el artículo 191, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé lo siguiente:

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento **los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales**, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

El artículo 61, párrafo 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos señala que:

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

[...]

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

[...]

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser

SUP-RAP-99/2015

notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En cuanto a los avisos a que se refiere el artículo antes transcrito el Reglamento de Fiscalización prevé lo siguiente:

Artículo 278.

Avisos al Consejo General

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:

a) La relación detallada de contratos celebrados durante época de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción I de la Ley de Instituciones.

[...]

3. Los partidos no podrán recibir bienes o servicios en tanto no hayan sido notificados por la Unidad Técnica, en términos de lo dispuesto en el numeral anterior.

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el procedimiento para el envío de los avisos de contratación, a que se refiere el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, identificado como INE/CG85/2015, señala en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Artículo 3. Los sujetos obligados deberán presentar su aviso de contratación en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, en los siguientes supuestos:

a) En todos los casos cuando el valor de la operación contratada sea superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.

b) Independientemente del monto, cuando se efectúen los siguientes gastos: propaganda exhibida en salas de cine, propaganda exhibida en internet, prestación de servicios personales, los honorarios asimilados a salarios, materiales y suministros o propaganda institucional y política, servicios generales, propaganda en diarios, revistas y otros medios

impresos, producción de spots de radio y televisión, propaganda en bardas, propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública.

c) Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los sujetos obligados podrán presentar los avisos de contratación que celebren independientemente del monto y del bien o servicio contratado.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo será aplicable para los contratos celebrados durante los procesos electorales de precampaña y campaña, incluyendo los relativos a gastos ordinarios.

[...]

De las disposiciones trasuntas, se concluye que:

- El gasto de precampaña está comprendido dentro del gasto ordinario.
- Que los gastos de precampaña y campaña están comprendidos dentro de las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales.
- El Consejo General tiene facultades para recibir y requerir para efectos de seguimiento **los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procedimientos electorales**, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.
- Los partidos políticos, deberán entregar al Consejo General del Instituto la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

SUP-RAP-99/2015

- Los partidos deben entregar la información relativa a gasto ordinario que no se vincule con procedimiento electoral en un plazo máximo de tres meses.
- En cuanto a su régimen financiero los partidos políticos deben entregar los informes que celebren durante las precampañas y campañas.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática funcional y teleológica de los preceptos trasuntos, esta Sala Superior advierte que, a fin de dar funcionalidad al sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deben presentar su aviso de contratación en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, de aquellos contratos que celebren y que tengan relación con las precampañas y campañas.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que, el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho, toda vez que prevé el procedimiento para la entrega de la información respecto de la contratación, tanto fuera, como durante los procedimientos electorales, lo cual resulta acorde con el artículo 61, inciso f, fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, bajo la premisa de que la entrega de la información respecto de los contratos relativos a gastos de precampaña y campaña, así como la de gasto ordinario efectuado durante esas etapas del procedimiento electoral, **se debe hacer en un plazo máximo de tres días.**

Tal circunstancia, obedece al nuevo sistema electoral producto de la reforma electoral de dos mil catorce, en el que se estableció como causal de nulidad el rebase en el tope de gastos, como se advierte del artículo 41, párrafo segundo, base VI, párrafo tercero, inciso a), 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 229 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que establece, entre otras causales de inelegibilidad, el rebase del tope de gastos de precampaña, como se cita a continuación:

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI.

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

SUP-RAP-99/2015

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 229.

[...]

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

De ahí que resulte necesario que la información sobre los contratos que se celebren en esas etapas se deba entregar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el plazo de tres días.

Cabe señalar, que si bien el artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, inciso g), numeral 3 del Decreto de reforma constitucional a que se refiere el recurrente, regula diversos aspectos relativos a la fiscalización de los gastos de campaña o de los procesos electorales, lo cierto es que en el presente caso, el Acuerdo controvertido se circunscribe específicamente a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Por las razones antes expuestas, contrario a lo que aduce el actor, el acuerdo impugnado no limita los alcances establecidos en el artículo segundo transitorio del citado Decreto constitucional, por lo que lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

SUP-RAP-99/2015

Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos habilitada da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO